

COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023 – 2024



Señor Presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, el **Proyecto de Ley 5666/2023-CR** presentado por el Grupo Parlamentario **Cambio Democrático - Juntos por el Perú**, a iniciativa del congresista **Luis Roberto Kamiche Morante**, mediante el cual propone la **Ley para la Defensa de las Áreas Naturales Protegidas Marino-Costeras**.

En la **Novena Sesión Extraordinaria Descentralizada** de la Comisión de Producción, Macro y Pequeña Empresa y Cooperativas, celebrada el viernes 17 de mayo de 2024, virtualmente en la Plataforma Microsoft Teams, expuesto y debatido el dictamen, fue aprobado por **MAYORIA** con el voto a favor de los señores congresistas: **MORANTE FIGARI, Jorge Alberto** (Fuerza Popular); **PAZO NUNURA, José Bernardo** (Somos Perú); **CAMONES SORIANO, Lady Mercedes** (Alianza Para el Progreso); **CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel** (Renovación Popular); **CHACÓN TRUJILLO, Nilza Merly**; (Fuerza Popular); **FLORES ANCACHI, Jorge Luis** (Acción Popular); **FLORES RUIZ, Víctor Seferino** (Fuerza Popular); **GARCÍA CORREA, Idelso Manuel** (Alianza Para el Progreso); **MARTICORENA MENDOZA, Jorge Alfonso** (Perú Bicentenario); **MEDINA HERMOSILLA, Elizabeth Sara** (Bloque Magisterial); **MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo** (Unidad y Diálogo Parlamentario), **PALACIOS HUAMÁN, Margot** (Perú Libre) y **OLIVOS MARTÍNEZ, Leslie Vivian** (Fuerza Popular) en reemplazo de la Congresista **ZETA CHUNGA, Cruz María**, con el voto en abstención de la Congresista **RIVAS CHACARA, Janet Milagros** (Perú Libre), se aprobó también por unanimidad la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

Con la licencia de los señores congresistas **SANCHEZ PALOMINO, Roberto Helbert** (Cambio Democrático); **JERÍ ORÉ, José Enrique** (Somos Perú) y **ZETA CHUNGA, Cruz María** (Fuerza Popular).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Problema que se pretende resolver con la propuesta legislativa

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT Piso 1 - Lima / Teléfono: 3117627
www.congreso.gob.pe

**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

La propuesta legislativa materia de análisis propone la ***Ley para la Defensa de las Áreas Naturales Protegidas Marino-Costeras***. Sobre ello indica la referida propuesta, que tiene la finalidad de fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado (SINANPE).

Asimismo, se plantea la modificación del artículo 5 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas en el sentido que agrega un párrafo en el cual se señala que los títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos naturales otorgados antes del establecimiento de un área natural protegida tienen la condición de derecho adquirido, sólo cuando otorguen derechos sobre un área geográfica delimitada expresamente en dicho título habilitante y que se superponga con el área natural protegida.

Señala, asimismo, que el Estado, respecto de las zonas marinas y costeros, es responsable de promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población. Al interior de las áreas naturales protegidas, marinas o continentales, se encuentra prohibida la pesca de mayor escala, cualquiera sea su categoría y/o zonificación.

Para tal efecto, otorga un plazo de 60 días calendario al Ministerio de la Producción y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en el ámbito de sus competencias, para realizar de manera permanente acciones de fiscalización a fin de evitar que se realice pesca de mayor escala dentro de las Áreas Naturales Protegidas, marinas o continentales.

1.2. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 5666/2023-CR**, que propone la ***Ley para la Defensa de las Áreas Naturales Protegidas Marino-Costeras***; ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 14 de agosto de 2023, y fue decretado a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como segunda comisión dictaminadora, con fecha 06 de noviembre de 2023.

Cabe considerar que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, en su calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y de dictaminar las iniciativas del



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

ámbito productivo, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Congreso.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que se trata de una **ley de naturaleza ordinaria**, y por lo tanto está incurso en el literal a) del Artículo 72 del Reglamento del Congreso. En ese sentido se requiere de una votación **favorable simple y de doble votación** de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República.

I.3. Opiniones solicitadas

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas a través de la presidencia, cursó los siguientes pedidos de opinión a las Instituciones, mediante los siguientes oficios:

FECHA DE ENVÍO	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
14/11/2023	Ministerio de la Producción	OFICIO 438-2022-2023-CPMPEC/CR
14/11/2023	Ministerio de Defensa	OFICIO 439-2023-2024-CPMPEC/CR
14/11/2023	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	OFICIO 440-2023-2024-CPMPEC/CR
14/11/2023	Ministerio del Ambiente	OFICIO 441-2023-2024-CPMPEC/CR
14/11/2023	Sociedad Nacional de Pesquería	OFICIO 442-2023-2024-CPMPEC/CR
29/01/2024	Ministerio de Defensa	OFICIO 518-2023-2024-CPMPEC/CR
29/01/2024	Ministerio de la Producción	OFICIO 516-2023-2024-CPMPEC/CR
14/03/2024	Ministerio de Defensa	OFICIO 609-2023-2024-CPMPEC/CR

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, se han recibido los siguientes documentos con la opinión técnica respectiva sobre el proyecto de ley.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MARINO-COSTERAS

FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
17/11/2023	Sociedad Nacional de Pesquería	Carta sn PD 118 SNP
12/12/2023	Oficina de Participación Ciudadana- CR	Of 8757 OPC
19/12/2023	Ministerio del Ambiente	Of 927-2023-MINAM/DM MINAM
09/01/2024	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	Oficio 006-2024-MINCETUR/DM
01/03/2024	Ministerio de la Producción	Oficio 281-2024 Produce
14/03/2024	Ministerio del Ambiente	Oficio 168-2024-MINAM/DM
14/03/2024	Ministerio del Ambiente	Oficio 126-2024-SERNANP/GG-SG
22/03/2024	Ministerio de Defensa	Of 375-2024-MINDEF/DM
11/04/2024	Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú	Carta 31-2024/SUPNEP
02/05/2024	Ministerio de la Producción	Oficio 537-2024-PRODUCE/SG

I.4. Opiniones recibidas

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas recibió las siguientes opiniones:

**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

I.4.1. Ministerio del Ambiente

Con fecha 08 de marzo de 2024, se recibió el OFICIO N° 00168-2022-MINAM/DM, el mismo que adjunta el Informe N° 00739-2023- MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, la cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley 5666/2023-CR, indicando lo siguiente¹:

(...)

- 3.6. *De acuerdo a la Exposición de Motivos, el marco normativo y la doctrina no desarrollan el concepto y los alcances de los derechos reales adquiridos dentro de las áreas naturales protegidas, regulados en el artículo 5 de la Ley N° 26834, por lo que se busca cubrir dicho vacío legal a través de la incorporación de un párrafo en dicho artículo para determinar que los títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos naturales otorgados antes del establecimiento de un área natural protegida tienen la condición de derecho adquirido cuando: i) delimite expresamente un área geográfica y ii) se superponga con el área natural protegida.*
- 3.7. *Asimismo, la Exposición de Motivos señala que, en el caso de los permisos de pesca, no existe un derecho preexistente que se vea afectado por la creación de un ANP, debido a que no otorga derechos a su titular sobre un área geográfica en específico, lo que otorga es el derecho a aprovechar un recurso hidrobiológico con el uso de una embarcación determinada. La norma no prevé que los permisos de pesca de embarcaciones establezcan un área de extracción específica. Ante ello, considera que dicho permiso no puede ser catalogado como un derecho adquirido que deba prevalecer sobre el establecimiento de un área natural protegida.*
- 3.8. *Al respecto, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que:*
“Los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.” (...).
- 3.9. *De lo citado se advierte que la Constitución Política del Perú dispone que la concesión otorga un derecho real, según las condiciones establecidas en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.*
- 3.10. *El artículo 19 de La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los*

¹ En la Comisión obra igualmente el Oficio N°00927-2023-MINAM/DM con un contenido igual al informe reseñado.



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.

3.11. Asimismo, de acuerdo con el artículo 29 de la citada Ley, las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:

- a) *Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.*
- b) *Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.*
- c) *Cumplir con los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y los Planes de Manejo de los recursos naturales establecidos por la legislación sobre la materia.*
- d) *Cumplir con la retribución económica correspondiente, de acuerdo a las modalidades establecidas en las leyes especiales.*
- e) *Mantener al día el derecho de vigencia, definido de acuerdo a las normas legales pertinentes.*

3.12 *Ante ello, se aprecia que la citada Ley Orgánica no establece como condición para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales la delimitación expresa de un área geográfica.*

3.13 *De igual manera, las modalidades para el otorgamiento el título habilitante se establece en la normativa sectorial correspondiente, de acuerdo con la naturaleza y las características de la actividad y el recurso natural que se aprovecha, que puede o no implicar una delimitación expresa de un área geográfica como el caso señalado en la Exposición de Motivos sobre el aprovechamiento del recurso hidrobiológico con el uso de embarcación.*

3.14 *Al respecto, el SERNANP, en su Informe Técnico Legal N° 046-2023-SERNANP-DGANP-DDE- OAJ, señala que las condiciones para otorgar un título habilitante se dan, de acuerdo a la normativa sectorial pertinente, por lo que el área geográfica del título habilitante corresponde ser establecida por la autoridad sectorial competente, siendo que para el caso de la extracción de especies hidrobiológicas los títulos habilitantes (permisos de pesca) se dan sobre el recurso y no sobre un área geográfica.*

3.15 *En ese sentido, **al condicionar que el título habilitante tenga la condición de derecho adquirido, solo en caso de que se delimite expresamente sobre un área geográfica, podría estar contraviniendo el artículo 66 de la Constitución Política del Perú.***

3.16 *En adición, el SERNANP, a través de su Informe Técnico Legal N° 046-2023-SERNANP-DGANP-DDE-OAJ, indica que el establecimiento de un Área Natural Protegida implica, entre otros aspectos, la aprobación de su Plan Maestro, documento clave que se elabora bajo procesos participativos y que define, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la zonificación, estrategias y políticas para la gestión del área, la organización, objetivos, planes específicos y programas de manejo, y*



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

los marcos de cooperación, coordinación y participación; dichas medidas son claves en la protección del área y el desarrollo de actividades, así, la zonificación establecerá, dependiendo de cada caso en particular, cargas a los titulares de derechos en particular pues deben ser compatibles con la categoría de Área Natural Protegida, la zonificación asignada y el Plan Maestro del Área, sin poner en riesgo ni perjudicar el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

- 3.17 Asimismo, precisa que en la creación de un Área Natural Protegida de uso directo se establece condiciones sobre el derecho o los títulos habilitantes existentes antes de su creación, de forma que no se ponga en riesgo los objetivos del Área Natural Protegida, sin tener efectos retroactivos a afectarlos, caso contrario podríamos incluso atentar contra la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento. Siendo que, para el caso de nuevas actividades se impone obligaciones como por ejemplo la necesidad de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, con Opinión Técnica Favorable del SERNANP, para su desarrollo.
- 3.18 Por su parte, la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Gestión Integrada de los Recursos Naturales, en su Informe N° 00330-2023-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN/DIOTGIRN, señala que la propuesta de modificación del artículo 5 de la 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, no aseguraría una mayor protección de las áreas naturales protegidas; pero si podría afectar a titulares de títulos habilitantes que realizan actividades respetando el objetivo de dichas áreas pero que no cumplirían con los dos requisitos que propone el proyecto normativo.
- 3.19 El artículo 3 del Proyecto de Ley propone modificar el literal b del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, según el siguiente detalle:

Ley N° 26834	Proyecto de Ley
"Artículo 101.- De los ecosistemas marinos y costeros 101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local. 101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de: (...) b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población."	"Artículo 101.- De los ecosistemas marinos y costeros 101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local. 101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de: (...) b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población. Al interior de las áreas naturales protegidas,



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

marinas o continentales, se encuentra prohibida la pesca de mayor escala, cualquiera sea su categoría y/o zonificación."

- 3.20 De acuerdo a la Exposición de Motivos, resulta imperativo dar fuerza de ley a la prohibición de la pesca industrial en áreas naturales protegidas marinas, por lo que la iniciativa legislativa propone modificar el numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente y así prohibir y sancionar la pesca industrial al interior de las áreas naturales protegidas, para dar estricto cumplimiento al principio de legalidad y al mandato constitucional de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 3.21 Al respecto, cabe indicar que los proyectos de ley emitidos por el Congreso de la República se sujetan a lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR del Congreso de la República. En esa medida, para la elaboración de la iniciativa legislativa se debe tomar en consideración algunos criterios de técnica legislativa contenidos en el referido Manual, como es el estudio del marco normativo que regula la materia y determinar si la materia que se pretende regular necesita la aprobación de una ley.
- 3.22 Al respecto, el SERNANP y la DGDB, en el Informe Técnico Legal N° 046-2023-SERNANP-DGANP-DDE-OAJ y el Informe N° 00507-2023-MINAM/VMDEAN/DGDB/DCEE, respectivamente, indica que la prohibición de extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel, ya se encuentra regulado en el numeral 112.5 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG2, así como en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2021-SERNANP-DGANP, Directiva General para el aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en áreas naturales protegidas del SINANPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 198-2021-SERNANP.
- 3.23 Ante ello, al encontrarse regulado la prohibición de extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, **no resulta necesario la propuesta de modificación del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

IV. CONCLUSIÓN

Ante lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el Proyecto de Ley N° 5666/2023-CR, "Ley para la defensa de las Áreas Naturales Protegidas Marino-



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

Costeras”, debe ser reevaluado de acuerdo a las opiniones señaladas por los órganos de los Viceministerios, en el marco del fundamento y la base legal descrita en el presente Informe.

I.4.2. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR

Mediante Oficio N° 006-2024-MINCETUR/DM, de fecha 9 de enero de 2024, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo remite el Informe N° 078-2023-MINCETUR/VMCE, entre otros, en sus conclusiones señalan, de forma general, **que no son competentes para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley**; toda vez que el mismo no tiene incidencia determinante en el sector turismo.

I.4.3. Ministerio de la Producción-PRODUCE

Mediante Oficio N° 00000537-PRODUCE/SG, de fecha 29 de abril de 2024, la Secretaría General del Ministerio, remite el Informe N° 000449-2024-PRODUCE/OGAJ, a través de las dependencias que a continuación se citan, emiten las conclusiones siguientes:

***“Opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y
Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura***

“(…)

3.14 El “Proyecto de Ley para la defensa de las Áreas Naturales Protegidas Marino-Costeras”, propone modificar el artículo 5 de la Ley N° 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 101.2 de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

(…)

3.16 De acuerdo a la Ley General de Pesca y su Reglamento, como ha señalado la DGCHDI, en el Informe legal N° 096-2023-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, y conforme a la ley General de Pesca el permiso de pesca es “el derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.” El cual se ejecuta en el litoral peruano sin que se indique ni se exija zonificación del área marítima donde los administrados ejercerán sus derechos.

(…)

3.24 Ciertamente, los títulos habilitantes denominados permisos de pesca otorgados por el PRODUCE o los Gobiernos Regionales (autoridades competentes) dentro del marco legal



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

*antes mencionado, se ejercen respetando el marco jurídico vigente, por lo que, cuando el citado Proyecto de Ley al proponer la modificación de los artículos 5 de la Ley N° 26834 (Art. 2) y del artículo 101 (Art.3) de la Ley 28611, **restringiría derechos previamente otorgados dentro del marco legal, en cuyo otorgamiento no se establecen un área geográfica específica para realizar actividades, porque el ordenamiento jurídico vigente no lo exige.***

- 3.25 *Consiguientemente se afectaría los principios de predictibilidad o de confianza legítima de los administrados que ejercen actividades pesqueras y asimismo el Numeral 214.1 del Artículo 214 del TUO de la LPAG, toda vez que, restringiría y limitaría los espacios donde desarrollan sus actividades, por lo tanto, mientras esta restricción esta propuesta en los términos señalados, tal como lo sugieren, no sería viable por lo cual debería adecuarse para que no afecte los derechos otorgados a los administrados.*

(...)

“Opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica

(...)

- 3.9 *Respecto del Proyecto de Ley bajo comentario, es importante señalar que mediante el Informe N° 00001507-2023-PRODUCE/OGAJ, de fecha 1 de diciembre de 2023, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluyó que el Proyecto de Ley resultaba viable con observaciones, toda vez que si bien tiene por objeto fortalecer el sistema nacional de áreas naturales protegidas por el Estado, se debe adecuar la modificación propuesta del artículo 5 de la Ley N° 26834, en atención a que conforme lo señala la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, los títulos habilitantes denominados: permisos de pesca, otorgados por el PRODUCE o los Gobiernos Regionales, se ejercen respetando el marco jurídico vigente y no se ajusta a un área geográfica específica para realizar dichas actividades.*

- 3.10 *Al respecto, precisamos que el citado Informe, sobre la base de lo opinado por el IMARPE, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca Artesanal, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto y el Informe N° 00000409-2023-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, arribó a la conclusión antes mencionada.*

“Opinión del Instituto del Mar del Perú - IMARPE

(...)

Artículo 2.- “Modificación del artículo 5 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas”

(...)



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

Al respecto, indicamos que el análisis y los procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos naturales, no constituye competencia del IMARPE, sino del titular del Sector, en este caso PRODUCE.

No obstante, lo anterior, con relación al otorgamiento de derechos sobre un área geográfica delimitada, debemos mencionar que, desde el punto de vista biológico, **se debe tener en cuenta la naturaleza altamente variable del mar peruano, el cual está sujeto a una alta variabilidad interanual, cuyos efectos se traducen en cambios en la distribución y abundancia de los recursos, no encontrándose siempre disponibles en un área geográfica determinada.** Una investigación reciente señala que la eficacia de las áreas marinas protegidas puede verse reducida cuando el cambio climático altera los ecosistemas y las comunidades humanas en torno a las cuales están diseñadas (Hamilton et al. 2023).

Artículo 3.- "Modificación del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley N°28611, "Ley General del Ambiente" (...)

De acuerdo con las normas vigentes sobre Áreas Naturales Protegidas, en estos espacios no está permitida la actividad pesquera de mayor escala. En el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Decreto Supremo N° 038-2001-AG) en su Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos, numeral 112.5 señala que: "Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente. **Por lo tanto, se estaría dando una duplicidad normativa, con contenidos normativos similares, ya que existen disposiciones legales en la Ley específica sobre Áreas Naturales Protegidas** (norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú), en los mismos términos en los que se está planteando la modificación del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que constituye más bien, la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. (...)

En conclusión, el IMARPE refiere en relación al otorgamiento de derechos sobre un área geográfica delimitada, que se debe tener en consideración la naturaleza variable del mar peruano y sobre el artículo 3 del referido Proyecto, habría duplicidad normativa con el marco normativo vigente.

"Opinión de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Pesca y Acuicultura

"(...)

Opinión de la propuesta de los artículos 1, 2 y 3 del proyecto de ley



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

3.3 Respecto del artículo 1 del proyecto de ley, este no requeriría mayor opinión por parte de esta Dirección; de otro lado, con relación al artículo 2 del citado proyecto, se recomendaría que las direcciones competentes emitan opinión al respecto, puesto que de acuerdo a la propuesta de modificatoria del artículo 5 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, solo se estaría reconociendo títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos naturales otorgados antes del establecimiento del área natural protegida, cuando otorguen derechos sobre un área geográfica delimitada en dicho título, situación que no se presentaría en el caso de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor escala.

3.4 De otro lado, de la verificación del artículo 3 se observa que se propone modificar el literal b) del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley General de Ambiente, integrando la prohibición de realizar pesca de mayor escala al interior de las áreas naturales protegidas, marinas o continentales.

Sobre el particular, es preciso indicar que dicha prohibición también se encuentra recogida en el numeral 112.5 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N°038-2001-AG, así como en el numeral 2 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, prohibición que se viene verificando su cumplimiento mediante el monitoreo a través del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) administrado por la DGSFS-PA.

(...)

Opinión de la propuesta de la primera y segunda disposición complementaria final del proyecto de ley

3.6 Con relación a la Primera Disposición Complementaria que ordena la reglamentación de la propuesta normativa, no reviste brindar mayor opinión al respecto; de otro lado de la revisión de la Segunda Disposición Complementaria Final, se observa que la misma ordena que en el plazo de sesenta (60) días calendario el Ministerio de la Producción en conjunto con el Servicio Nacional de Áreas Naturales (SERNANP) realicen acciones de fiscalización para evitar que se realice la pesca de mayor escala.

3.7 Sobre el particular, como se indicó precedentemente, en atención a la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, el Ministerio de la Producción a través de la DGSFS-PA, viene monitoreando mediante el SISESAT el 100% de la flota industrial, teniendo en cuenta que las 803 embarcaciones pesqueras de mayor escala cuentan con equipo satelital instalado, precisando que las que incumplen dicha prohibición incurrirían en las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, siendo pasibles de ser sancionadas en el marco de un procedimiento sancionador, en el cual se verificaría normativa complementaria como los planes maestros aprobados.(...)"



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

Opinión de la Dirección General de Pesca Artesanal

"(...)

Respecto al Artículo 1

En relación a este artículo, esta Dirección General considera que corresponde el pronunciamiento del Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

Respecto al Artículo 2

Respecto a este artículo, esta Dirección General muestra su no conformidad con el añadido del segundo párrafo del artículo 5, propuesto en el presente proyecto de Ley, toda vez que, la protección de las ANPs, obedecen a la protección de un fin público (derecho a un medio ambiente equilibrado), en donde el derecho otorgado a una persona individualizada, debe observar los parámetros para la conservación de muestras representativas de la diversidad biológica del país.

Respecto al Artículo 3

Se recomienda el pronunciamiento de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), sugiriendo tener en consideración que el Área Natural Protegida (ANP) Reserva Nacional Dorsal de Nasca, abarca una gran extensión de área marina donde probablemente la flota de mayor escala realiza actividades extractivas.

Respecto a la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final

Se recomienda el pronunciamiento del Ministerio del Ambiente (MINAM), por competencias; y, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura (DGSFS-PA), por funciones, respectivamente. (...)"

En conclusión, la Dirección General de Pesca Artesanal concluye que el Proyecto de Ley resulta no viable, debido a que el agregado consignado en el artículo 2, debe observar los parámetros de las muestras de la diversidad del país y perseguir un fin público.

"Opinión de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto

"(...)

2.4 De la revisión del texto normativo propuesto, se advierte el proyecto propone modificar el artículo 5 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, conforme al siguiente detalle:

(...) En cuanto a los permisos de pesca, que son títulos habilitantes para la actividad pesquera, deberá observarse que en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 ni su Reglamento, no se prevé zonificación para los permisos de pesca otorgados, de forma que los títulos habilitantes otorgados para la actividad pesquera con embarcaciones de mayor o menor escala, no cuentan con una zona o delimitación geográfica específica para su ejecución, sino que permiten realizar actividades a lo largo del mar territorial nacional.



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

En tal sentido, la propuesta normativa dejaría fuera de los derechos adquiridos de manera previa a la creación de un ANP, todos los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras.

(...)

- 2.5 Asimismo, propone la modificación del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, conforme al siguiente detalle:

(...)

Sin embargo, es necesario mencionar que conforme al numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 26834, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se respeta y garantiza los derechos adquiridos para el aprovechamiento de recursos naturales previos a la instalación del Área Natural Protegida [por ejemplo, las actividades mineras, hidrocarburos o energéticos], cuyos impactos podrían ser incluso mayores que la actividad pesquera de mayor escala, no obstante, dichas actividades no serían excluidas de las áreas naturales protegidas que se creen o hayan sido creadas.

**“Opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y
Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura**

“(...)

- 3.14 El “Proyecto de Ley para la defensa de las Áreas Naturales Protegidas Marino-Costeras”, propone modificar el artículo 5 de la Ley N° 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 101.2 de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

(...)

- 3.16 De acuerdo a la Ley General de Pesca y su Reglamento, como ha señalado la DGCHDI, en el Informe legal N° 096-2023-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, y conforme a la ley General de Pesca el permiso de pesca es “el derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”El cual se ejecuta en el litoral peruano sin que se indique ni se exija zonificación del área marítima donde los administrados ejercerán sus derechos.

(...)

- 3.24 Ciertamente, los títulos habilitantes denominados permisos de pesca otorgados por el PRODUCE o los Gobiernos Regionales (autoridades competentes) dentro del marco legal antes mencionado, se ejercen respetando el marco jurídico vigente, por lo que, cuando el citado Proyecto de Ley al proponer la modificación de los artículos 5 de la Ley N° 26834 (Art. 2) y del artículo 101 (Art.3) de la Ley 28611, restringiría derechos previamente otorgados dentro del marco legal, en cuyo otorgamiento no se establecen un área geográfica específica para realizar actividades, porque el ordenamiento jurídico vigente no lo exige.



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

3.25 Consiguientemente se afectaría los principios de predictibilidad o de confianza legítima de los administrados que ejercen actividades pesqueras y asimismo el Numeral 214.1 del Artículo 214 del TUO de la LPAG, toda vez que, restringiría y limitaría los espacios donde desarrollan sus actividades, por lo tanto, mientras esta restricción esta propuesta en los términos señalados, tal como lo sugieren, no sería viable por lo cual debería adecuarse para que no afecte los derechos otorgados a los administrados.

(...)

3.29 Al respecto, es necesario hacer hincapié en la opinión de la DGCHDI en el sentido de que conforme al numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 26834, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se respeta y garantiza los derechos adquiridos para el aprovechamiento de recursos naturales previos a la instalación del Área Natural Protegida (por ejemplo, las actividades mineras, hidrocarburos o energéticos), cuyos impactos podrían ser incluso mayores que la actividad pesquera de mayor escala, no obstante dichas actividades no serían excluidas de las áreas naturales protegidas que se creen o hayan sido creadas.

3.30 En mérito a lo antes expuesto, se puede concluir que la propuesta legislativa, al sugerir la modificación de artículo 5 de la Ley N° 26834 y el numeral 101.2 de la Ley N° 28611, tal como lo plantea los artículos 2 y 3 del Proyecto de Ley N° 5666/2023-CR podría vulnerar los derechos adquiridos de los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, contraviniendo así el artículo 1° del Decreto Ley 25977 y los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima y predictibilidad.

(...)

3.32 En concordancia con lo expuesto por las opiniones de las áreas, se recomienda recabar la opinión del i) Ministerio del Ambiente (MINAM) y ii) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) dado que el proyecto de ley hace referencia expresa a dichas instituciones y a las actividades que manifiestamente pertenecen al ámbito de sus competencias y funciones; considerando que el SERNANP es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), de acuerdo al numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de creación del Ministerio del Ambiente. (...)"

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura concluye que el Proyecto de Ley resulta viable con observaciones, debido a que la propuesta de modificación del artículo 5 de la Ley N° 26834, restringiría derechos previamente otorgados dentro del marco legal, en cuyo otorgamiento no se establecen un área geográfica específica para realizar actividades.



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

“Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

(...) esta Oficina (...) considera que el Proyecto de Ley resulta viable con observaciones, toda vez que si bien tiene por objeto fortalecer el sistema nacional de áreas naturales protegidas por el Estado, se debe adecuar la modificación propuesta del artículo 5 de la Ley N° 26834, en atención a que conforme lo señala la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, los títulos habilitantes denominados permisos de pesca otorgados por el PRODUCE o los Gobiernos Regionales, se ejercen respetando el marco jurídico vigente y no se ajusta a un área geográfica específica para realizar dichas actividades.

3.12 Asimismo, sugerimos se recaben las opiniones del Ministerio del Ambiente y del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en el marco de sus respectivas competencias.

Ministerio de Defensa-MINDEF

Mediante Oficio N° 000375-MINDEF/DM, de fecha 22 de marzo de 2024, la Secretaría General del Ministerio, remite el Informe N° 00302-2024-MINDEF/SG-OGAJ, a través de las dependencias que a continuación se citan, emite la conclusión siguiente:

*(...) esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera el contenido del Proyecto de Ley N° 5666/2023- CR, que plantea la “Ley para la defensa de las áreas naturales protegidas marino-costeras, no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Defensa; por lo que, **no corresponde emitir opinión sobre la referida propuesta normativa**; recomendando dar respuesta en ese sentido a la Presidencia de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República.*

Mediante Informe N° 00000409-PRODUCE/SG, de fecha 25 de octubre de 2023, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, envía opinión, en el sentido que:

(...) considerando que esta Dirección General no otorga títulos habilitantes para el desarrollo de actividades pesqueras ni acuícolas, se emitirá opinión en base a lo informado por la DGSFS-PA, DGPCHDI, DGPA, DGPA, y el IMARPE; cuyas opiniones a continuación se citan.

Opinión de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Pesca y Acuicultura (DGSFS-PA):

(...) de la verificación del artículo 3 se observa que se propone modificar el literal b) del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley General de Ambiente, integrando la prohibición de



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

realizar pesca de mayor escala al interior de las áreas naturales protegidas, marinas o continentales. Sobre el particular, es preciso indicar que dicha prohibición también se encuentra recogida en el numeral 112.5 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N°038-2001-AG, así como en el numeral 2 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, prohibición que se viene verificando su cumplimiento mediante el monitoreo a través del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) administrado por la DGSFS-PA.

Opinión de la Dirección General de Acuicultura (DGA):

(...) Se concluye que dentro de las funciones de la DGA establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, corresponde remitir la opinión técnica solicitada por DGPARPA, a razón de lo cual se adjunta la indicada ficha y el proyecto de memorando correspondiente; lo que hago de conocimiento para los fines pertinentes (...)"

Opinión de la Dirección General de Pesca Artesanal (DGPA):

(...) **Esta Dirección General considera que el presente proyecto de Ley es no viable**, en el extremo del Artículo 2 del proyecto de Ley en mención, sobre el cual se ha emitido pronunciamiento(...).

Opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA):

(...) se advierte que los aspectos que se desarrollan en dicho proyecto se encuentran fuera del marco de las funciones y competencias de la DGAAMPA, en concordancia con lo expuesto en los numerales 2.15 al 2.21 de la parte de análisis del presente informe (...).

Opinión de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI):

Respecto a la modificación del artículo 5, (...) **la propuesta normativa dejaría fuera los derechos adquiridos de manera previa a la creación de una ANP**, todos los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras.

Respecto a la modificación del artículo 101, (...) se respeta y garantiza los derechos adquiridos para el aprovechamiento de los recursos naturales previos a la instalación del Área Natural Protegida (...) cuyos impactos podrían ser incluso mayores que la actividad pesquera de mayor escala, no obstante, dichas actividades no serían excluidas de las áreas naturales protegidas que se creen o hayan sido creadas.

Opinión del Instituto del Mar del Perú (IMARPE):

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT Piso 1 - Lima / Teléfono: 3117627
www.congreso.gob.pe



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

(...) el análisis y los procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos naturales, no constituye competencia del IMARPE, sino del titular del Sector, en este caso PRODUCE. (...)

Respecto a la modificación del artículo 5 de la Ley N° 26834 señalan “(...) No obstante, lo anterior, con relación al otorgamiento de derechos sobre un área geográfica delimitada, debemos mencionar que desde el punto de vista biológico, se debe tener en cuenta la naturaleza altamente variable del mar peruano, el cual está sujeto a una alta variabilidad interanual, cuyos efectos se traducen en cambios en la distribución y abundancia de los recursos, no encontrándose siempre disponibles en un área geográfica determinada. Una investigación reciente señala que la eficacia de las áreas marinas protegidas puede verse reducida cuando el cambio climático altera los ecosistemas y las comunidades humanas en torno a las cuales están diseñadas (...)”.

Respecto a la modificación del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley N° 28611, “Ley General del Ambiente” señalan: (...) Al interior de las áreas naturales protegidas, marinas o continentales, se encuentra prohibida la pesca de mayor escala, cualquiera sea su categoría y/o zonificación. De acuerdo con las normas vigentes sobre Áreas Naturales Protegidas, en estos espacios no está permitida la actividad pesquera de mayor escala. En el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Decreto Supremo N° 038-2001-AG) en su Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos, numeral 112.5 señala que: “Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.” Por lo tanto, se estaría dando una duplicidad normativa, con contenidos normativos similares, ya que existen disposiciones legales en la Ley específica sobre Áreas Naturales Protegidas (norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú, en los mismos términos en los que se está planteando la modificación del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, que constituye más bien, la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú.

Opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura:

(...) de acuerdo a lo establecido por el Numeral 214.1 del Artículo 214 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

conveniencia.”, disposición legal que es una expresión del principio constitucional de seguridad jurídica.

3.20 Sobre el particular, **el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que “el principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado constitucional de derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el derecho es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad (Exp. N.º 0016-2002- AI/TC., Fund. 3).”**

3.21 Una manifestación derivada el principio de seguridad jurídica, es el denominado principio de confianza legítima o predictibilidad, tal como ha sido recogido en el Numeral 1.15. del Artículo V de Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, que señala “Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

3.22 Al respecto, es pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º 00199-2017- PA/TC, en los votos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez se dedican unas líneas al principio de confianza legítima en sus siguientes fundamentos:

43. Este principio, que se deriva de los postulados inherentes a un Estado constitucional, obliga en puridad a que la Administración Pública no realice cambios o alteraciones intempestivas e incongruentes que perjudiquen las expectativas legítimas de los administrados, de tal modo que constituye un límite de la potestad invalidante del Estado y garantiza que se mantengan las condiciones originarias por este ofrecidas.

44. Es evidente, entonces, que el accionar del INC, materializado en las resoluciones mencionadas, contraviene frontalmente este principio, pues, habiendo propiciado el Estado el desarrollo de proyectos inmobiliarios en los terrenos circundantes a la Costa Verde, la emplazada ha realizado, de forma intempestiva e incongruente con esa finalidad, actos posteriores que, a la postre, terminaron por frustrar los proyectos cercanos al Morro Solar de Chorrillos.

3.23 En tal sentido, dado que se tratan de principios constitucionales (seguridad jurídica, confianza legítima y predictibilidad), deben inspirar la función legislativa y normativa, al momento de realizar el análisis para establecer restricciones adicionales a las



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

condiciones en las que fueron otorgados los títulos habilitantes, en este caso, el proyecto de ley debería considerar la seguridad jurídica de los permisos de pesca.

- 3.24 Ciertamente, los títulos habilitantes denominados permisos de pesca otorgados por el PRODUCE o los Gobiernos Regionales (autoridades competentes) dentro del marco legal antes mencionado, se ejercen respetando el marco jurídico vigente, por lo que, cuando el citado Proyecto de Ley al proponer la modificación de los artículos 5 de la Ley N° 26834 (Art. 2) y del artículo 101 (Art.3) de la Ley 28611, restringiría derechos previamente otorgados dentro del marco legal, en cuyo otorgamiento no se establecen un área geográfica específica para realizar actividades, porque el ordenamiento jurídico vigente no lo exige..*
- 3.25 Consiguientemente se afectaría los principios de predictibilidad o de confianza legítima de los administrados que ejercen actividades pesqueras y asimismo el Numeral 214.1 del Artículo 214 del TUO de la LPAG, toda vez que, restringiría y limitaría los espacios donde desarrollan sus actividades., por lo tanto mientras esta restricción este propuesta en los términos señalados, tal como lo sugieren, no sería viable por lo cual debería adecuarse para que no afecte los derechos otorgados a los administrados.*
- 3.26 De otro lado, no está demás mencionar que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 216.1 del artículo 2167 del TUO de la LPAG, en los casos de revocación de actos administrativos que ocasionan perjuicio económico a los administrados correspondería indemnizarlos.*
- 3.27 En tal sentido y en atención a lo señalado por DGCHDI, DGPA e IMARPE, no existiría sustento para establecer restricciones adicionales a las actividades extractivas pesqueras, siendo que los títulos habilitantes otorgados por el PRODUCE se ejercen respetando el marco jurídico vigente.*
- 3.28 En ese sentido, esta Dirección considera relevante remarcar que conforme lo ha señalado la DGCHDI, existe un riesgo de afectación de derechos dado que la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, no disponen que exista zonificación para los permisos de pesca otorgados, de tal forma que los títulos habilitantes otorgados para la actividad pesquera con embarcaciones de mayor o menor escala, no cuentan con una zona o delimitación geográfica específica para su ejecución, más bien, permiten realizar actividades a lo largo del mar territorial nacional.*
- 3.29 Al respecto, es necesario hacer hincapié en la opinión de la DGCHDI en el sentido de que, conforme al numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 26834, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se respeta y garantiza los derechos adquiridos para el aprovechamiento de recursos naturales previos a la instalación del Área Natural Protegida [por ejemplo, las actividades mineras, hidrocarburos o energéticos], cuyos impactos podrían ser incluso mayores que la actividad pesquera de*



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

mayor escala, no obstante dichas actividades no serían excluidas de las áreas naturales protegidas que se creen o hayan sido creadas.

- 3.30 *En mérito a lo antes expuesto, se puede concluir que la propuesta legislativa, al sugerir la modificación del artículo 5 de la Ley N° 26834 y el numeral 101.2 de la Ley N° 28611, tal como lo plantea los artículos 2 y 3 del Proyecto de Ley N° 5666/2023-CR podría vulnerar los derechos adquiridos de los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, contraviniendo así el artículo 1° del Decreto Ley 25977 y los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima y predictibilidad.*

Sociedad Nacional de Pesquería-SNP

Señalan:

- (...) *el mencionado proyecto, propone establecer una prohibición absoluta de la pesca de mayor escala sin tener en cuenta la existencia de usos y zonas diferentes de áreas naturales protegidas y sin permitir que sea la autoridad competente, en cada caso concreto, la que determine las zonas y las restricciones que puedan imponerse. Además, desconoce los derechos adquiridos*
- (...) *una prohibición absoluta como la planteada, no respeta el equilibrio razonable que debe existir entre el desarrollo sostenible, el medio ambiente y la existencia de una economía social de mercado que permite el aprovechamiento sostenible de recursos naturales, específicamente, la pesca por parte del sector privado, que incluso, cuenta con autorizaciones para ello. De esta manera, la prohibición absoluta que se propone desconoce el principio constitucional de la proporcionalidad. Además, vulnera los derechos adquiridos de aquellas empresas pesqueras que cuentan con permisos otorgados, desconociendo el principio constitucional de seguridad jurídica.*
- (...) *finalmente, se limita a prohibir la pesca en mayor escala sin considerar otras actividades económicas que también vienen realizándose en dicha zona, desconociendo el principio constitucional de igualdad.*

**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

I.5. Opiniones Ciudadanas

Al momento del presente dictamen, se ha recibido opiniones de ciudadanos referidos al presente proyecto de ley, los cuales se detallan en este apartado:

Se expresan a favor, la gran mayoría sin mayores comentarios, ni fundamentos: Yashira Marie Llique Ahumada 17/11/2023, Ximena Chávez Angelats 19/11/2023, Verónica Santillana Chávez 19/11/2023, Adriana Andrea Yañez Soto 19/11/2023, Lorenzo Zolezzi Cárdenas 19/11/2023, Leider, Jair Diógenes Ccasani Carbajal 19/11/2023, Brian Rafael Pezo Saavedra 19/11/2023, Sergio Armando Zapata Nieto 19/11/2023, Stephanie Juli Enríquez Gómez 19/11/2023, Diego Andrés Pérez Gomero 19/11/2023, Víctor Roberto Mendoza Castillo 19/11/2023, Francisco Arjuna Delgado Velit 19/11/2023, Jorge Armando Suzuki Chong 19/11/2023, Flabio Sebastián Meza Collazos 19/11/2023, Erika Linoska León Fernández 19/11/2023, Alejandra Pacheco Sánchez 19/11/2023, Allison Yolanda Escalante Palacios 21/11/2023, Miguel Jesús Zapata Soto 23/11/2023, Carlos Braxtzo Phil Zavalaga Reyes 23/11/2023, Ximena González Puente 02/11/2023, Elizabeth Castillo Willis 02/11/2023, Sarita Elizabeth Castro Llontop 02/11/2023, Maydelith Laura Zúñiga Cabrera 02/11/2023, Irma Natividad Mayerma Rodríguez 02/11/2023, Claudia Patricia Lam Avalo De Salazar 03/11/2023, Giovanni Salvador Francisco Burga Medina 03/11/2023, Ricardo Jesús Jiménez Vilchez 03/11/2023, Javier Broggi Crosby 03/11/2023, Miguel Ángel Martínez Carranza 04/11/2023, Paula Casanova Zuzunaga 04/11/2023, Ronald Leonardo Poma Marca 04/11/2023, Oscar Humberto Valdiviezo León 04/11/2023, Patricia Roxana Hernández Chacaliaza 04/11/2023, Nadia Pilar Sánchez Santos 04/11/2023, Moana Canela Sayán Buraschi 04/11/2023, Ana Isabel Seminario Gonzales 05/11/2023, Katherine Del Rosario Rufasto Carrasco 05/11/2023, Jair Arnold Guillen Schwarz 05/11/2023, Bruno Rafael Grillo Leveratto 06/11/2023, Alfredo Leónidas Llontop Capuñay 06/11/2023, Jessica Milagros Gonzales Cueva 06/11/2023, Carmen Roxana Arenas Málaga 07/11/2023, Raúl Consa Zambrano 07/11/2023, Anahi Ysabel Barrionuevo Gómez Morón 08/11/2023, Jorge Bruno Cornejo Calle 08/11/2023, Keny Kanagusuku Gondo 08/11/2023, Roxana Franco López 08/11/2023, Mac Roger Chirinos Hinostroza 08/11/2023, Miguel Antonio Valderrama Herrera 12/11/2023, Juliette Yovanna Chávez Arieta 28/11/2023, Daniela Fernanda Chaman Gaitan 28/11/2023, Javier Eduardo Julca Romero 28/11/2023,



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

Mirella Araceli Nolasco Castañón 28/11/2023, Salvador Maldonado Ravines 28/11/2023, Brayan Jesús Peñaloza Vellano 28/11/2023, Eimy Lileny Gansbiller Dominguez 28/11/2023, Camila Amelia Coello Gutiérrez 28/11/2023 Y Fernanda Camila Loli Hurtado 28/11/2023.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley 5666/2023-CR**, contiene tres artículos y dos disposiciones complementarias finales con los siguientes contenidos:

"PROYECTO LEY PARA LA DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MARINO-COSTERAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado (SINANPE).

Artículo 2. Modificación del artículo 5 de la Ley N°26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

"Artículo 5. El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

Los títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos naturales otorgados antes del establecimiento de un área natural protegida tienen la condición de derecho adquirido, sólo cuando otorguen derechos sobre un área geográfica delimitada expresamente en dicho título habilitante y que se superponga con el área natural protegida. "



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS

Artículo 3. Modificación del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente

Modifícase el numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en los siguientes términos

Artículo 101.- De los ecosistemas marinos y costeros.

(...)

101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeros, es responsable de:

(...)

b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población. Al interior de las áreas naturales protegidas, marinas o continentales, se encuentra prohibida la pesca de mayor escala, cualquiera sea su categoría y/o zonificación.

(...).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Adecuación reglamentaria.

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario después publicada la presente Ley, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar las adecuaciones al reglamento de la Ley N°26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y otras disposiciones reglamentarias en materia de áreas naturales protegidas en el marco de lo establecido en esta Ley, sin que esto afecte la vigencia de dichas disposiciones.

Segunda. - Sobre las acciones de fiscalización dentro de las Áreas Naturales Protegidas, marinas y continentales. En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el Ministerio de la Producción y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en el ámbito de sus competencias, deben realizar de manera permanente acciones de fiscalización a fin de evitar que se realice pesca de mayor escala dentro de las Áreas Naturales Protegidas, marinas o continentales."

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca.
- Decreto Legislativo 1195, Ley General de Acuicultura.
- Decreto Supremo 012-2001-PE, reglamento de la Ley General de Pesca.
- Decreto Supremo 038-2001-AG, reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Supremo 042-2005-EM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo 009-2014-MINAM, que aprueba la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica al 2021y su Plan de Acción 2014-2018.
- Decreto Supremo 003-2016- PRODUCE, reglamento de la Ley General de Acuicultura.
- Decreto Supremo 023-2021-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente al 2030.
- Resolución legislativa 26468, aprueban Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste.
- Directiva 006-2021-SERNANP/DGANP, Directiva General para el aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en áreas naturales protegidas del SINANPE.
- Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

IV.1. Análisis técnico - constitucional

La Comisión, de la revisión de las opiniones técnicas recibidas se colige que la propuesta legislativa estaría vulnerando los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú que establecen:

“Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.

Para poder entender mejor el alcance de estas normas constitucionales reproduciremos lo que el tribunal ha señalado al respecto:

“En consecuencia, de una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22) y de los artículos 66° y 67° de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables- en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto.(Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 0048-2004-AI/TC fundamento 33)

En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, de la Economía Social de Mercado y del Desarrollo Sostenible, la responsabilidad social se constituye en una conducta exigible a las empresas, de forma ineludible.

En el caso del medio ambiente, la responsabilidad social debe implicar el mantenimiento de un enfoque preventivo que favorezca su conservación; el fomento de iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental; el fomento de inversiones en pro de las comunidades afincadas en el área de explotación; la búsqueda del desarrollo y la difusión de tecnologías compatibles con la conservación del ambiente, entre otras. (Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 0048-2004-AI/TC fundamento 25 y 26)”

La Comisión, a la luz de estas sentencias resalta que la propia Constitución Política del Perú dispone que la concesión otorga un derecho real, según las condiciones establecidas en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Ahora bien el proyecto de ley **establece una prohibición absoluta que vulnera derechos adquiridos de las empresas que cuentan con permisos de pesca otorgados, desconociendo el principio de seguridad jurídica**, ya que califica como derecho adquirido sólo aquellos que otorguen derechos sobre un área geográfica delimitada expresamente en el título habilitante y que se superponga con el área natural protegida, lo cual, finalmente se traduce en desconocer los derechos previamente obtenidos a través de permisos de pesca, ello en razón que los permisos de pesca otorgados por la autoridad delimitan una



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

determinada área geográfica en el propio título habilitante, pues los permisos se otorgan a nivel nacional. Entonces se pretende dejar sin efecto los derechos adquiridos en mérito de la legislación vigente.

La Comisión hace suya la opinión técnica del **Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP**, que en su Informe Técnico Legal N° 046-2023-SERNANP-DGANP-DDE-OAJ, donde se indica que el establecimiento de un Área Natural Protegida implica, entre otros aspectos, la aprobación de su Plan Maestro, documento clave que se elabora bajo procesos participativos y que define, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la zonificación, estrategias y políticas para la gestión del área. En ese sentido, el mismo SERNANP ha señalado: *(...) en la creación de un Área Natural Protegida de uso directo se establece condiciones sobre el derecho o los títulos habilitantes existentes antes de su creación, de forma que no se ponga en riesgo los objetivos del Área Natural Protegida, sin tener efectos retroactivos a afectarlos, caso contrario podríamos incluso atentar contra la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento. Siendo que, para el caso de nuevas actividades se impone obligaciones como por ejemplo la necesidad de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, con Opinión Técnica Favorable del SERNANP, para su desarrollo (negrita y subrayado nuestro).*

La Comisión está de acuerdo con el **Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP** en el sentido que, las condiciones para otorgar un título habilitante se da, de acuerdo a la normativa sectorial pertinente, por lo que el área geográfica del título habilitante corresponde ser establecida por la autoridad sectorial competente, siendo que para el caso de la extracción de especies hidrobiológicas los títulos habilitantes (permisos de pesca) se dan sobre el recurso y no sobre un área geográfica. Tema que ha sido reconocido por el tribunal Constitucional por consiguiente la propuesta legislativa estaría vulnerando el artículo 66 de la Constitución Política del Perú.

Así mismo, coincidimos con la opinión técnica del Ministerio de la Producción, cuando señala que los títulos habilitantes denominados permisos de pesca otorgados por el PRODUCE o los Gobiernos Regionales (autoridades competentes) dentro del marco legal antes mencionado, se ejercen respetando el marco jurídico vigente, así textualmente expresan:



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

*“por lo que, cuando el citado Proyecto de Ley propone la modificación de los artículos 5 de la Ley 26834 (Art. 2) y del artículo 101 (Art.3) de la Ley 28611, **restringiría derechos previamente otorgados dentro del marco legal, en cuyo otorgamiento no se establecen un área geográfica específica para realizar actividades, porque el ordenamiento jurídico vigente no lo exige**”.* (negrita y subrayado nuestro).

Por lo tanto, colegimos que se afectaría **los principios de predictibilidad o de confianza legítima de los administrados que ejercen actividades pesqueras toda vez que, restringiría y limitaría los espacios donde desarrollan sus actividades**. Asimismo, debemos tener en cuenta que la **Dirección General de Pesca Artesanal concluye que el Proyecto de Ley resulta no viable**, debido a que el agregado consignado en el artículo 2.

En sentido similar el **Ministerio de Ambiente – MINAM**, a través de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Gestión Integrada de los Recursos Naturales, en su Informe N° 00330-2023-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN/DIOTGIRN, **señala que la propuesta de modificación del artículo 5 de la 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, no aseguraría una mayor protección de las áreas naturales protegidas; pero si podría afectar a titulares de títulos habilitantes que realizan actividades respetando el objetivo de dichas áreas**.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Áreas Protegidas, éstas pueden ser de uso directo o de uso indirecto. Las áreas de uso directo son las que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos naturales renovables y no renovables, a diferencia de las áreas de uso indirecto, que son aquellas en las que solo se permite la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo (artículo 21). Así, el Reglamento de la Ley desarrolla el aprovechamiento de recursos naturales renovables (artículo 102 y siguientes). Recalcamos que la referida ley establece **que los derechos adquiridos deben ser respetados siempre que sean compatibles con los objetivos y fines que persigue**.

Así la comisión colige por esta razón que, las Áreas Naturales Protegidas no pueden ser consideradas todas iguales, así lo reconoce el Tribunal Constitucional al señalar que esta

**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

no implica una prohibición para el aprovechamiento de los recursos en su interior, sino un reconocimiento de condiciones para su uso, por ello la existencia de instrumentos de gestión del área. Así, la posibilidad de desarrollar actividades económicas dentro de las Áreas Naturales Protegidas dependerá de la naturaleza y objetivos del área, así como de su clasificación.

Ergo colegimos que la propuesta vulneraría el **artículo 66** de la Constitución Política del Perú, generando que los afectados **inicien los arbitrajes internacionales en perjuicio del Estado peruano**, con el eventual pago de importantes indemnizaciones que afectarían los recursos del Tesoro Público.

La Comisión, considera que la aprobación de esta propuesta generaría un impacto negativo en la seguridad jurídica en materia de inversión privada, incrementando el riesgo regulatorio del país por cambios en la normativa, lo cual conlleva a un incremento en los costos de los futuros proyectos, afectando el clima de inversiones y las perspectivas de crecimiento de la inversión en el país.

Tomando en cuenta lo antes señalado, **se concluye que resultaría técnicamente inviable y perjudicial para el Perú aprobar el Proyecto de Ley toda vez que la propuesta desconoce que ya existe un marco normativo aplicable para las Áreas Naturales Protegidas como es la Ley 26834 “Ley de Áreas Naturales Protegidas”, una prohibición absoluta como se propone, colisiona con la ley nacional y transgrede derechos constitucionales elementales de una economía social de mercado como la peruana, generando inseguridad jurídica con efectos perjudiciales para la población.**

Finalmente, la Comisión concluye que el Proyecto de Ley bajo análisis, **no es viable, afecta a la legislación vigente sobre la materia y vulnera el artículo 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú.**

V. EFECTOS DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La presente fórmula legal propuesta, contraviene normas del ordenamiento jurídico vigente, principalmente, colisiona con el marco normativo actual en relación con las Áreas Naturales

**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS**

Protegidas. Asimismo, vulnera el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, afectando el derecho a la libertad de empresa.

VI. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

Se observa que el Análisis Costo - Beneficio que debe existir de conformidad a lo que establece el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República² de tal forma que exprese en términos cuantitativos y cualitativos, el impacto que generará su aplicación. La observancia de esta información es importante dentro del marco de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, D.S. 008-2006-JUS (art. 3 sobre Análisis Costo - Beneficio). En dicho análisis costo beneficio, no se hace diferenciación alguna entre las "Áreas Naturales Protegidas Marino Costeras", ni se cuenta los costes que eventualmente debería pagar el estado en indemnizaciones, por vulneración de derechos reales conferidos.

En este sentido, el Proyecto de Ley bajo análisis, **no es viable**, dado que **no se adecua a la legislación vigente sobre la materia y vulnera el artículo 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú**, según el cual las concesiones otorgan a sus a sus titulares un derecho real. La propuesta legislativa generaría costos incalculables al Estado ya que los concesionarios se encontrarían habilitados para iniciar arbitrajes internacionales con claro perjuicio para el

² **REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75.- Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.
(.)"

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS

Estado, con el consiguiente pago de importantes compensaciones que afectarían los recursos del Tesoro Público.

De igual forma, transgrede directamente el derecho a la libertad de empresa, al aprovechamiento de los recursos naturales siempre que el mismo sea sostenible y la inviolabilidad de la propiedad, reconocidos en los artículos 59, 67 y 70 de la Constitución Política del Perú.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa, de conformidad con lo establecido por el **literal c)** del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** y su envío al archivo del **Proyecto de Ley 5666/2023-CR** mediante el cual propone la Ley para la Defensa de las Áreas Naturales Protegidas Marino-Costeras.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 17 de mayo de 2024



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 18:01:46-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 13:40:51-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 17:28:27-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2024 11:52:04-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2024 11:17:04-0500



Firmado digitalmente por:
CHACÓN TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2024 09:59:20-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2024 15:35:58-0500



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR,
MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA
DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINO-COSTERAS



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2024 16:04:33-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2024 15:50:37-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2024 13:37:19-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2024 11:04:10-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2024 10:16:22-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2024 12:17:31-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Mivian FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2024 17:22:54-0500



CONGRESISTA ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO

"Decenio para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 13 de mayo del 2024

Oficio N° 373-2023-2024-DC-RHSP/CR

Señor

Giovanni Carlo Antonio Forno Flórez

Oficialía Mayor

Presente. —

De mi consideración,

Me dirijo a usted, al amparo del artículo 22 literal "i" del Reglamento del Congreso de la República, con la finalidad solicitarle que se me otorgue la licencia respectiva, debido a que mediante Memorando N° 550-2023-2024-OM-CE se puso en mi conocimiento el Acuerdo N° 115-2023-2024/MESA-CR, cuya copia adjunto, mediante el cual se me autoriza a participar en visita oficial de trabajo en los Estados Unidos de América, del 13 al 17 de mayo del 2024.

Asimismo, solicito que se informe a todas las comisiones que se me ha otorgado la licencia oficial.

Esperando la atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2024 18:06:39-0500

Roberto Helbert Sánchez Palomino
Congresista de la República

MEMORANDO N.º 550-2023-2024-OM-CR

Para : **CARLOS PAIS VERA**
Director General de Administración

Referencia : Acuerdo 115-2023-2024/MESA-CR

Fecha : 22 de abril de 2024

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que la Mesa Directiva, en su sesión celebrada el 19 de abril de 2024, tomó el siguiente acuerdo:

"Acuerdo N.º 115-2023-2024/MESA-CR

Viaje de los congresistas Sánchez Palomino y Salhuana Cavides para participar en una visita de trabajo oficial a diversos puertos marítimos, en los Estados Unidos de América

Vistos los Oficios 465, 471, 478 y 480-2023-2024-CEMISPTMCH-CR del congresista Roberto Sánchez Palomino, presidente de la Comisión Especial Multipartidaria de Impulso y Seguimiento del Proyecto Terminal Multipropósito de Chancay, la Hoja Informativa 075-2023-2024/OP-OM/CR de la Oficina de Protocolo, la invitación s/n de la Embajada de los Estados Unidos de América, el Informe 0160-2024-OPPM-OM-CR de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Memorandum 198-2023-2024-WJCR/SV-CR de la Segunda Vicepresidencia.

Considerando:

Que, el presidente de la Comisión Especial Multipartidaria de Impulso y Seguimiento del Proyecto Terminal Multipropósito de Chancay, congresista Roberto Sánchez Palomino, ante la invitación de la embajada de los Estados Unidos de América, solicita participar en una visita de trabajo a diversos puertos marítimos de los Estados Unidos de América, incluyendo potencialmente los puertos de Long Beach, Los Angeles, Baltimore y Virginia, a fin de conocer la políticas, normatividad y prácticas en materia de seguridad portuaria, gestión, logística, comercio e inversión.

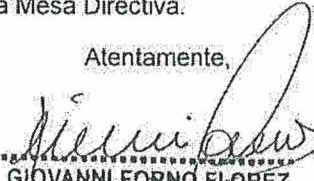
Con la opinión favorable de la Oficina de Protocolo y contando con el informe de disponibilidad presupuestal respectivo.

Se acordó:

1. Autorizar a los congresistas Roberto Helbert Sánchez Palomino y Eduardo Salhuana Cavides, para que participen en una visita oficial de trabajo a los puertos de Long Beach, Los Angeles y Baltimore, Estados Unidos de América, del 13 al 17 de mayo de 2024.
2. Disponer que la Dirección General de Administración realice las acciones administrativas y presupuestarias necesarias, a fin de otorgarle a los mencionados congresistas los pasajes en clase económica y los viáticos correspondientes (6 días).
3. Disponer que los congresistas presenten un informe por escrito ante las Comisiones de Transportes y Comunicaciones y de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, sobre las actividades y resultados de su participación en la citada visita de trabajo, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de culminación del evento al que asistió. Asimismo, deberán remitir una copia de dicho informe al Consejo Directivo. Por último, deberán presentar la respectiva rendición de cuentas ante el Departamento de Finanzas. La presentación oportuna de dichos informes se tomará en cuenta para la autorización de futuros viajes, en el marco del Acuerdo 121-2022-2023/MESA-CR."

En atención a lo señalado, sírvase disponer las acciones correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Mesa Directiva.

Atentamente,


GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

34.1449554



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 16 de mayo de 2024

OFICIO N°421-2023-2024-JEJO/CR

JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI

Presidente de la Comisión Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.

Presente. -

Asunto : Dispensa para la Novena Sesión Extraordinaria

De mi mayor consideración:

Mediante el presente me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo y, a su vez, y por este medio presentar la dispensa por inasistencia a la Novena Sesión Extraordinaria Descentralizada, convocada para el día de mañana, viernes 17 de mayo a las 15:00 horas, debido que, me encuentro con descanso medico los días 16 y 17 de mayo por estar delicado de salud.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
JERÍ ORÉ Jose Enrique FAU
20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 14:57:38-0500

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Congresista de la República

JEJO/ndpq
c.c. arch.

Encuentro 24249030

[Handwritten signature]
16/05/24
16/05/24

Descanso Médico

Fecha y Hora 16/05/2024 13:12

Paciente JERI ORE JOSE ENRIQUE

Edad 37 a 6 m

Sexo Masculino

DNI

44103082

Servicio MEDICINA INTERNA

Tipo de descanso

Diagnósticos E88.9 Trastorno metabólico, no especificado (Definitivo)
J06.0 Laringofaringitis aguda (Definitivo)
N39.9 Trastorno del sistema urinario, no especificado (Definitivo)
E78.2 Hiperlipidemia mixta (Definitivo)

Periodo:

Días de descanso 2

Fecha Inicio: 16/05/2024

Fecha Final: 17/05/2024

[Handwritten signature]
Zevallos Lescano Moises
MEDICINA INTERNA
C.M.P. 18235 R.N.E. 16189
Clínica Internacional

Firmado por Dr. ZEVALLOS LESCANO, MOISES
ALEJANDRO
N° Colegiado: 018235 R.N.E. 16189
Lima a 16/05/2024

Lima, 17 de mayo de 2024.

OFICIO Nro. 1600 -2023-2024/CMZCH-CR

Señor Congresista

JORGE MORANTE FIGARI

Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Presente. -

Asunto : SOLICITO LICENCIA

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme usted para expresarle mi más cordial saludo y, a la vez, solicitarle **LICENCIA**, para la Novena Sesión Extraordinaria Descentralizada y Cuarta Audiencia Pública que usted preside, a realizarse el día de hoy viernes 17 de mayo a las 15:00 p.m.; toda vez que estaré viajando a la ciudad de Piura a una reunión agendada con anticipación, motivo por el cual se anexa la Tarjeta de Embarque de mi vuelo.

Agradeciéndole anticipadamente por la atención que le brinde a la presente, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2024 11:51:48-0500

Nº de orden LA5443893FAAO

Cruz Maria Zeta Chunga

Vuelo

17 may. 2024

✈️ LA2308

Operado por LATAM

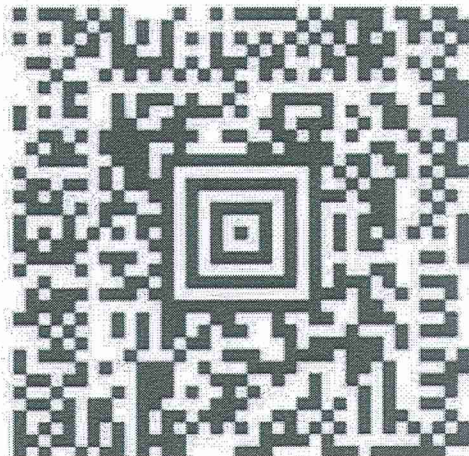
Airlines

Asiento

3F

Economy

145 · Reserva YULRNO



En puerta de embarque 13:00

El embarque finalizará a las 13:40

Terminal

1

Puerta/Gate

-

Embarque

Grupo 3

Compartir



Agregar a la Billetera de Google

Lima a Piura

Vuelo 1 de 1

14:00



15:35

LIM

PIU

LA2308 1 h 35 min

Aeropuerto J

Chavez Intl.

Aeropuerto G.

Concha Iberico

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: lunes, 27 de mayo de 2024 15:06
Para: Yovanna Martha Carhuas Dueñas; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: fbf6ec8f3154f2fea58eed1370b8a9d6.pdf;
353c478da866ac4253f20d7dc6171b05.pdf;
742a11a05231a7606977467a65f830b8.pdf;
25e125e8a4c1df57c64efbae79ae9da7.pdf

[Solicitante]: ycarhuas@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA; NEGATIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5666/2023-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA LEY PARA LA DEFENSA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MARINO-COSTERAS EL ACTA DE LA 9NA SESIÓN ORDINARIA HA SIDO DISPENSADA PARA EJECUTAR ACUERDOS, SE ADJUNTA 3 LICENCIAS DE LOS SEÑORES CONGRESISTAS

[Fecha]: 2024-05-27 15:06:15

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.